

INFORME N° 228 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es que procede la exportación de los vehículos usados que fueron reacondicionados en los CETICOS (ahora ZED), teniendo en cuenta que sí cumplen con los requisitos de antigüedad y kilometraje establecidos en el Decreto Legislativo N° 843.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley N° 30446.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS (ahora Zonas Especiales de Desarrollo - ZED); en adelante TUO de las ZED.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS; en adelante Reglamento de las ZED.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General "CETICOS" INTA-PG.22 (versión 1), recodificado a DESPA-PG.22; en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.
- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante D. Leg. N° 843.

III. ANÁLISIS:

¿Es procedente la exportación de los vehículos usados que fueron reacondicionados en los CETICOS (ahora ZED), teniendo en cuenta que sí cumplen con los requisitos de antigüedad y kilometraje establecidos en el D. Leg. N° 843?

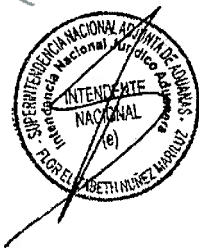
De manera preliminar, debemos mencionar que mediante los Decretos Legislativos N° 842 y 864, se declaró como interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, CETICOS, de Ilo, Matarani, Tacna, así como de Paita¹, siendo posteriormente, con el artículo 1 de la Ley N° 30446 que se dispuso el cambio de denominación de los CETICOS por el de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED)².

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la ZED dispuso que los usuarios de las ZED podían llevar a cabo, entre otras actividades, la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados³, siendo pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 29303, solo se contaba hasta el 31.12.2012 como plazo límite para la

¹ De conformidad con el artículo 2 del TUO de la ZED, en dichos centros se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

² Mediante el artículo 1 de la Ley N° 30446 se dispuso el cambio de denominación de los CETICOS por el de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED).

³ El artículo 7 del Reglamento de las ZED comprende en su inciso f) a la actividad de "Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias", mientras que en su inciso i) se hace referencia a las "Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos".



culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en las ZED de Matarani, Ilo y Paita.

En lo que respecta al ingreso de estos vehículos usados, es de indicar que el artículo 1 del D. Leg. N° 843 restableció la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplieran con los requisitos mínimos de calidad descritos a continuación:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años.
- b) Que cumplan con el kilometraje establecido de acuerdo a la categoría del vehículo.
- c) Que no haya sufrido siniestro.
- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda.
- e) Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles.

En forma específica, el artículo 3 del D. Leg. N° 843 dispuso que no se aplicarían los incisos c) y e) precisados a los vehículos automotores desembarcados en los puertos de Ilo o Matarani que ingresen inicialmente a las ZED, precisando que solo por dichos puertos se podían desembarcar vehículos con timón original a la derecha para su posterior conversión a timón a la izquierda en estos recintos, con lo cual, solo les resultaba aplicable los incisos a) y b) que contienen los requisitos de antigüedad y recorrido para el ingreso de estos vehículos.

No obstante, si el mencionado ingreso a la ZED tenía por objeto la actividad de reacondicionamiento para su posterior salida al exterior, se regía adicionalmente por el artículo 3 de la Ley N° 29303, vigente desde el día siguiente de su publicación⁴, que disponía lo siguiente:

“Autorízase la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o los CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta(60) días mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo”.

Es así que con este dispositivo también se exime del cumplimiento de los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el D. Leg. N° 843, al ingreso de los vehículos que van a ser reacondicionados en la ZED y destinados al exterior, lo que según lo señalado por esta Intendencia en el seguimiento 7 de la Consulta Regímenes Aduaneros N° 00007-2012-3M0020, no debe interpretarse como una restricción o condicionante a su aplicación, sino que se trataría de un supuesto adicional que se suma al de los vehículos usados que sí cumplieron con dichos requisitos para su ingreso a la ZED, sometiéndose también a la actividad de reacondicionamiento, en relación a todos los cuales se autoriza la exportación, previa reglamentación de dicha actividad.

En ese sentido, los vehículos usados que ingresaron a la ZED cumpliendo con los requisitos de antigüedad y recorrido previstos en el D. Leg. N° 843, para ser reacondicionados y posteriormente exportados, también se encuentran dentro de los alcances del artículo 3 de la Ley N° 29303, como dispositivo que regula esta actividad, autorizando su salida desde estos recintos hacia el exterior.

⁴ Según lo previsto en el artículo 7 de la misma Ley.



Al respecto, debemos relevar que por regla general la vigencia de las normas es a partir del día siguiente de su publicación según lo precisa el artículo 109° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la eficacia de las mismas, pues podemos encontrarnos ante normas heteroaplicativas o de efectos mediatos, las cuales, luego de su entrada en vigencia requieren de un acto de ejecución posterior que las haga efectivas.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29303 contenía un condicionante para viabilizar su aplicación, pues prescribía la necesidad de la expedición de una norma reglamentaria que regulase sobre la actividad de reacondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA y las ZED, constituyendo así una norma heteroaplicativa que necesita de normas complementarias para la determinación de sus alcances e implementación.

De este modo, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades⁵, para que los vehículos que ingresaron a las ZED pudiesen ser reacondicionados y posteriormente exportados se requería de la expedición de una norma que reglamentase esa actividad, la misma que a la fecha no ha sido emitida, siendo esta deficiencia normativa la que originó que en los recintos de las ZED se encuentren vehículos que, habiendo ingresado al amparo de las normas vigentes en su oportunidad, no pudieron ser exportados ante la falta de normas reglamentarias que precisen los requisitos y condiciones que debían reunir para su exportación conforme al artículo 3 de la Ley N° 29303.

Tal situación fue puesta en conocimiento del MEF⁶ mediante el Oficio N° 044-2016-SUNAT/5D1000, quienes en respuesta remitieron el Informe N° 057-2018-EF/62.01, donde se concluye que no es posible la emisión de una norma reglamentaria en torno al artículo 3 de la Ley N° 29303, en la medida que esta se encuentre derogada⁷, precisándose además que *"La salida de vehículos automotores usados ingresados y reacondicionados en la ZOFRATACNA y los ZED, al no estar sujetas a una reglamentación específica, debe sujetarse a las normas aduaneras que regulan el ingreso y salida de bienes de la ZOFRATACNA y de las ZED"*.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 5 del TUO de las ZED establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquiera de las Aduanas de la República, con destino a los CETICOS, para su nacionalización, reexpedición al exterior, o de mercancías extranjeras que siendo transformadas en los CETICOS sean exportadas al exterior; dicho ingreso se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito".

En ese sentido, el inciso A.6) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 precisa que la salida de mercancías de las ZED hacia el exterior se puede producir mediante:

- 1. La exportación de bienes obtenidos en los CETICOS con destino al exterior es solicitada por el dueño o consignatario ante la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde estén ubicados dichos Centros, siguiendo los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, cuando corresponda. (...)**
Se incluye en este trámite, la exportación de vehículos reparados o reacondicionados en los CETICOS.
- 2. La reexpedición⁸ de mercancías extranjeras desde CETICOS con destino al exterior que no hayan sufrido ningún proceso de transformación o elaboración**

⁵ Como en el Memorandum Electrónico N° 0018-2011-SUNAT/3A1000, Informe N° 030-2012-SUNAT/4B4000, Informe N° 012-2015-SUNAT/5D1000, Informe N° 102-2018-SUNAT/340000, entre otros.

⁶ Ministerio de Economía y Finanzas.

⁷ Al efectuarse la consulta de la Ley N° 29303 en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), se señala que mediante el Oficio N° 252-2016-MINCETUR-SG de fecha 23 de marzo de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior, el artículo 3 de la Ley N° 29303 estaría derogado tácitamente por cumplimiento de plazo.

⁸ El glosario de términos del Reglamento de las ZED define reexpedición como la salida definitiva de los CETICOS de mercancías almacenadas sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de estos.



se solicita ante la Administración de CETICOS, la que autoriza la reexpedición de las mercancías. (...)

Se incluye en este trámite, la reexpedición de vehículos automotores usados ingresados a los CETICOS para su almacenamiento. (...)"

En dicho contexto, se observa que las normas antes citadas contemplan la posibilidad de que las mercancías ingresadas a las ZED puedan salir de dichos recintos hacia el exterior vía su exportación, debiéndose tener en cuenta que para el caso de vehículos usados también se exige que la exportación se realice una vez que estos hubiesen sido reparados o reacondicionados, lo que en este último supuesto necesariamente supone la existencia de un marco legal donde se establezcan los parámetros bajo los cuales un vehículo usado obtiene la calidad de reacondicionado, tal como lo señaló esta Intendencia en los Informes N° 102-2018-SUNAT/340000 y 105-2018-SUNAT/340000⁹.

No obstante, al no haberse expedido la norma que reglamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 29303, tenemos que no existe un marco legal que precise los requisitos y condiciones que debe reunir un vehículo usado para ser considerado como reacondicionado, no resultando aplicables las normas anteriores a la vigencia de esta Ley que regulaban sobre el particular, pues, como se ha señalado en el Informe N° 012-2015-SUNAT/5D1000:

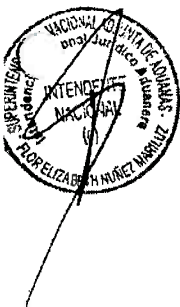
"(...) siendo que conforme a lo dispuesto en su artículo 7° la Ley N° 29303 entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 19.dic.2008, lo que incluye a lo dispuesto en su artículo 3°, derogándose expresamente en su artículo 6° a los dispositivos que se opongan, podemos señalar que no resultaría procedente autorizar la aplicación de las normas legales que estuvieron vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29303, en razón a que eso supondría su aplicación ultractiva, lo que no resulta posible en este caso sobre la base del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984, más aún teniendo en cuenta que fueron emitidas en un marco legal distinto al establecido en el artículo 3° de la citada Ley".

Igualmente, precisa el referido Informe que, al tratarse de mercancías sujetas a un tratamiento especial de reacondicionamiento en las ZED, tampoco corresponde aplicar supletoriamente las normas del régimen de exportación definitiva de la LGA y su RLGA, en la medida que existe una norma especial que establece expresamente la manera en que ha de regularse la exportación de los vehículos reacondicionados en esas zonas especiales.

Así pues, si bien se exige que la exportación de los vehículos usados se realice una vez que éstos hayan sido reacondicionados, tenemos que al no haberse cumplido con reglamentar el artículo 3 de la Ley N° 29303, no es posible establecer si efectivamente se cumplieron con los parámetros necesarios para que estos vehículos sean considerados como reacondicionados, lo que en otras palabras imposibilita determinar si se ha cumplido con el presupuesto previsto para aplicar el literal A.6 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 que regula su exportación definitiva.

En referencia a la salida de estos vehículos, resulta ilustrativo el criterio expuesto en el Informe N° 112-2017-SUNAT/5D1000, que ante la misma problemática que se presentó en la ZOFRATACNA por la falta de reglamentación de la Ley N° 29303, establece que es posible disponer el reembarque de oficio de aquellos vehículos usados que ingresaron para su reparación o reacondicionamiento, pero que no pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad señalados en el D. Leg. N° 843, ni pueden ser

⁹ Normativa que resulta necesaria a efectos de determinar si los vehículos que se sometieron a la actividad de reacondicionamiento, han cumplido con las características y requisitos técnicos para ser considerados reacondicionados, como se señaló en el seguimiento 15 de la Consulta Regímenes Aduaneros N° 00007-2012-3M0020.



exportados ante la falta de reglamentación que precise los requisitos y condiciones que deben reunir para tal efecto¹⁰.

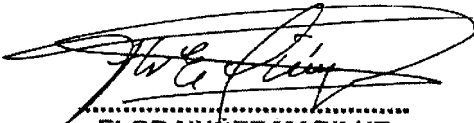
En ese orden de ideas, considerando que de acuerdo a lo opinado por el MEF en el Informe N° 057-2018-EF/62.01, la salida de vehículos usados que ingresaron a las ZED para su reacondicionamiento se sujeta a las normas aduaneras que regulan la salida de bienes de dichos recintos, y que según el marco normativo esbozado en párrafos precedentes, ante la falta de reglamentación de la Ley N° 29303, no resultaba factible que los vehículos se destinen al régimen de exportación definitiva, tenemos entonces que la única alternativa válida para que se produzca la salida de la mencionada zona especial era bajo la figura del reembarque, tal como se señaló en los Informes N° 102-2018-SUNAT/340000 y 105-2018-SUNAT/340000.

En consecuencia, podemos concluir que el artículo 3 de la Ley N° 29303 igualmente resultaba aplicable a los vehículos usados que cumpliendo con los requisitos de antigüedad y kilometraje establecidos en el D. Leg. N° 843, ingresaron a la ZED para ser reacondicionados y destinados al exterior, por lo que estos vehículos también se vieron afectados por la falta de reglamentación de esta actividad, que impedía su destinación al régimen de exportación definitiva, de modo tal que, en dicho supuesto solo restaba la posibilidad de su salida al exterior vía reembarque, salvo que de ser el caso se prefiera optar por la nacionalización de los vehículos que cumplieran con todos los requisitos mínimos de calidad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que el artículo 3 de la Ley N° 29303 también resulta aplicable a los vehículos usados que cumpliendo con los requisitos de antigüedad y kilometraje establecidos en el D. Leg. N° 843, ingresaron a las ZED para ser sometidos a la actividad de reacondicionamiento, por lo que igualmente se vieron afectados por la falta de una norma reglamentaria que precise los requisitos y condiciones que deben reunir para poder ser exportados, no pudiendo ser destinados al régimen de exportación definitiva.

Callao, 17 OCT. 2018



.....
FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

FNM/jar

¹⁰ Este pronunciamiento se sustenta a su vez en el Informe N° 131-2015-SUNAT/5D1000, según el cual, cuando se detecte la existencia de mercancías que no deban permanecer en el país y no puedan ser destruidas, la administración aduanera se encontrará habilitada para disponer de oficio su reembarque, sin que deba tenerse en consideración si estas fueron o no destinadas aduaneramente o si se encuentran o no en situación de abandono legal, lo que a su vez resulta coincidente con el criterio asumido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 01848-A-2016.

MEMORÁNDUM N° 384 -2018-SUNAT/340000

A : CHRISTIAN LEONARD PALACIOS SIALER
Intendente (e) de la Aduana de Ilo

DE : FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Exportación de vehículos usados reacondicionados

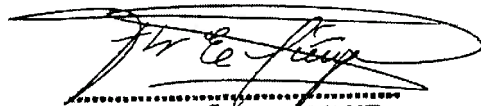
REFERENCIA : CRA N° 00007 - 2012 - 3M0020

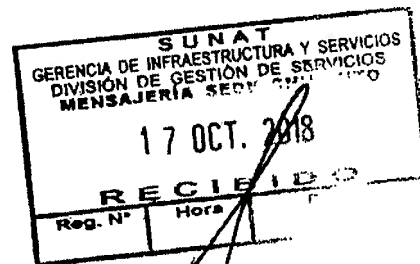
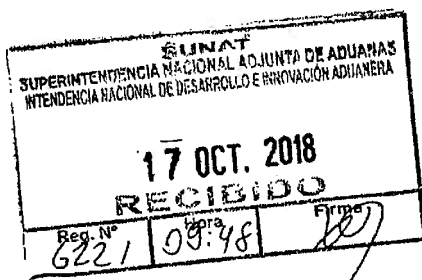
FECHA : Callao, 17 OCT. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que procede la exportación de los vehículos usados que fueron reacondicionados en los CETICOS (ahora ZED), teniendo en cuenta que sí cumplen con los requisitos de antigüedad y kilometraje establecidos en el Decreto Legislativo N° 843.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 228 -2018-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



C.C.: INDIA (310000)

FNM/jar